INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 27 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, formulada por la señora Heidy Milena Rodríguez Millán, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados, Camila Pantoja Gómez y Andrés Fernando Pantoja Benavidez se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados Camila Pantoja Gómez y Andrés Fernando Pantoja Benavidez, de no aportarse la evidencia respectiva la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor, como quiera que la norma en cita exige además del juramento expreso se aporte la respectiva evidencia.

3.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Camila Pantoja Gómez y Andrés Fernando Pantoja Benavidez, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

4.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda**. (***La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante***…) *e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión. esto por cuanto en los hechos se refiere la existencia del menor de edad Juan José Pantoja Rodríguez.*

5.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante, ni del causante Jorge Enrique Pantoja con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

6-. En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal a la parte demandada solo se limitará al envío del auto admisorio.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a Diana Carolina Restrepo Castro, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.622.630 y Tarjeta Profesional No. 196.688 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto el poder no sea corregido.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27df7f4e26af0dd54dd3f6e3d9ccf68a9699cee1faea83be99bff7c116b5a1e6
Documento generado en 27/08/2021 10:35:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica